



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO: Alocución de los Rmos. Prelados de esta provincia eclesiástica á sus diocesanos.—Acuerdos tomados en las Conferencias episcopales.—Copia del Edicto sacando á oposición la Sochantría de esta S. I. C.—Bienes de la Iglesia.—Carta del Emmo. Cardenal Rampolla á D. Medesto Hernández.—Anuncio de venta de una campana.

OBISPADO DE SEGOVIA.

ALOCUCIÓN DE LOS RVMOS. PRELADOS

DE LA

PROVINCIA ECLESIASTICA DE VALLADOLID

Á SUS AMADOS DIOCESANOS.

Venerables Cabildos, Párrocos y demás Sacerdotes, Observantes, Comunidades religiosas y amadísimos fieles nuestros. Salud y paz en el Señor.

Acabamos de celebrar nuestra Conferencia Episcopal en la insigne ciudad de Salamanca, habiendo tenido la dicha y con-

suelo de cerrarla bajo la sombra protectora de Santa Teresa, nuestra compatrona, en su Basilica de Alba de Tormes.

Conocida es la alteza objetiva de estas conferencias y los puntos culminantes sobre que versan, señalados de antemano por la cabeza de la Iglesia, Nuestro Santísimo Padre el Papa. Y vosotros, amada grey nuestra, gozo y corona de nuestro apostolado, no podéis estar preteridos en el estudio de nuestras deliberaciones ni en las ardorosas ansias de nuestro celo pastoral. Y con vosotros se enlaza el pensamiento de la patria, las palpitations de su corazón en la vida de angustia que arrastra hace prolongado tiempo. Cuando hijos acariciados de su madre, le levantan pendón de rebeldía y desgarran sus entrañas, abriendo ríos de sangre entre compatriotas y hermanos, sembrando el exterminio en sus propias comarcas, y labrando la ruina en vez de fomentar los tesoros y la bonanza de la propia familia; ¿no es razón de que nos hallemos conmovidos, para no decir indignados, y que extendamos la mirada de nuestros desvelos hacia vuestro estado congojoso, y el de los hijos vuestros lanzados á los mares, para defender la tierra de nuestros descubrimientos y el campo de nuestras apostólicas conquistas? Un grito de horror é indignación se alza en nuestro pecho, que condena toda rebelión á la autoridad legítima, toda ingratitud hacia la mano bienhechora, todo salvajismo atropellador de vidas y haciendas. Al par que bendecimos á los que, amantes de su país y fieles guardadores de sus promesas, sacrifican la salud y la vida en aras del nombre de Dios, por el cual juraron sus banderas; en aras de la ley, eco de la voz del cielo; en aras de la integridad de la patria, representación de la gloria inmortal, que esperamos en una región de luz donde el mar alborotado de las pasiones humanas entra en deleitosa calma, para descanso y premio de los hombres honrados.

¡Ah! qué idea tan consoladora para nosotros, y tan elevada de la grandeza de Dios, aquella de San Agustín: «que Dios es

tan bueno, que estimó mejor sacar bien de los males, que no el permitir que no hubiese ningún mal...» (1) Allá van á la guerra, como quien dice, á la boca del abismo, hasta corazones voluntarios, ilusionados porque tras los azares de la lucha, han de asir la recompensa gloriosa de sus anhelos, siguiendo en ello las trazas de la providencia, que *mortifica y vivifica* renovando los pueblos en el crisol de la amargura.

Menester es mirar los sucesos, no sólo con los ojos corporales, sino con los ojos de la reflexión, y, sobre todo, con los más claros del alma y de la fe. «No existe mal alguno, contra tiempo y adversidad en los pueblos, nos enseña la Sagrada Escritura, que no estén dispuestos por Dios» (2). Y á esta resplandeciente luz hemos de observar los acontecimientos, y é investigar y saber si con nuestras ingratitudes contra el cielo provocamos de continuo las iras vengadoras del Señor.

Apenas habíamos sosegado de la ansiedad, y habíamos despedido el luto, y enjugado las lágrimas que nos causara la horrosa é insondable catástrofe del crucero *Reina Regente*, como si la pérdida de cuatrocientos hermanos y una fortaleza marina fuera escasa, arde ahora la tea de la discordia en nuestras cantillas, y suenan los clarines de la guerra, que es como abrirse las cataratas de la región de las desdichas.

Cuando estos gritos y alaridos pueblan los territorios españoles, fuerza es recordar las voces de protesta alzadas por los Prelados de la Iglesia, al erigirse en la capital de España templos protestantes, que no son más que sinagogas de Satanás.

Nosotros no sabemos por cuál de tantas culpas nuestras nos castigará el Señor; pero sabemos que levantar altares contra la religión verdadera, es proclamar la guerra á Dios, es ofenderle en la niña de sus ojos, en lo que toca á su honor; es de la

(1) *Melius, enim, judicavit de malis benefacere, quam mala nulla esse permittere* (Ex lib. *Enchiridii*).

(2) Amos, cap. III, 6.

injurias más graves que los hombres le pueden lanzar; de los escándalos más ruidosos que asombran y amilanan á los incautos é inocentes.

Nosotros, amados diocesanos, sabemos y tenemos que repetir la doctrina del cielo, que dice: *Justitia alevat gentem, miseros autem facit populos peccatum* (1). La virtud es la que levanta y enaltece á los pueblos, al paso que el pecado los degrada y envilece. Con el reinado de la fe viva, reinó y resplandeció España en los siglos de sus gloriosas Universidades, y santos fundadores, y teólogos sapientísimos, y gobernantes y códigos cristianos, aquéllos que admitían el Concilio Tridentino como ley del Reino; cuando sus religiosos capitanes y ejércitos, los que conquistaron con la cruz y espada los suelos de América, que hemos perdido en este siglo, el de las libertades y los pronunciamientos. Entonces no se ponía el sol en nuestros dominios; ahora brillan siniestramente el fuego de los enconos y las hogueras de los poblados.

De seguro que no han sido los buenos católicos ni los misioneros del Evangelio los que han encendido la guerra de emancipación en ningún país; en cambio sería conveniente el estudio acerca de la influencia que las logias masónicas han ejercido para provocar la lucha fratricida en Cuba. Sería justo investigar más: cuán poderosa ha sido la propaganda de las libertades condenadas por la Iglesia, para sembrar cizaña entre corazones hermanos. Y este estudio enseñaría á los Gobiernos sensatos á ahorrar sangre y caudales, y pensar seriamente en el bienestar y grandeza de sus pueblos.

Volvámonos, pues, á Dios, arrepentidos de nuestros excesos. Los azotes de la Providencia son todavía reclamos de su bondad y misericordia. Trabajemos sin descanso todos por abrillantar nuestra fe católica; y cuando suena la hora de que los países heréticos y cismáticos levanten la cabeza hacia la

(1) Prov., cap. XIV, 34.

luz, no es cosa de que los españoles abonen la podrida semilla de la herejía. ¿Qué tenemos más que seguir nuestras tradiciones católicas? El error, el mal para vosotros ha sido importado: con resucitar nuestra fe, nuestras costumbres, nuestras leyes en armonía con los modernos adelantos, estábamos en la cumbre de la felicidad. Aun para el remedio de nuestros daños que en varios puntos advertimos que también es copiado del extranjero (¡y ojalá que imitáramos lo bueno!) debemos procurar la vuelta á nuestras tradiciones; lo castizo será más puro y duradero que todo lo violento, aunque lleve el barniz de la piedad y la religión.

La oración y la contemplación que se nos ha pedido para el retorno de los pueblos extraviados á la verdad, debemos emplearlas, antes de todo, en provecho propio.

Secundar igualmente las obras emprendidas por vuestros Prelados, y pelear á sus órdenes; que así se consigue la victoria, con la disciplina y la lealtad.

Esta tierra de Castilla, pobre de bienes terrenos, rica todavía de fe, posee la savia católica de los Santos y los Teólogos, que fueron el mejor timbre de la Universidad Salmantina, madre de las ciencias; posee el espíritu de Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz, cuyos centenarios han hecho revivir más su memoria y acrecentar las moradas de sus hijos. Empapémonos en las enseñanzas místicas de estos maestros, para despegarnos de un siglo positivista; volvamos á los gloriosos días del saber teológico de Salamanca, que él será la brújula de nuestra dicha y nuestro engrandecimiento.

Y no olvidéis jamás la situación angustiosa de nuestro Padre común, el venerable y querido Papa León XIII, solícito por el bien de todos, que ora asimismo por nuestra paz y felicidad.

¡Nuestra paz! La paz es el saludo y el anhelo de los cristianos; la paz es la semilla del bienestar, germen de vida y fortaleza.

Ahora que nos hallamos cobijados bajo las ramas de oliva y los atributos del Sacramento del amor, prendas del Pacificador de los Bandos y Angel de la Paz, San Juan de Sahagún, Patrono de Salamanca, os suplicamos á todos le toméis por abogado en la guerra; y en vuestras plegarias, sobre todo, públicas, interpongáis su recuerdo y valimiento.

Los sacerdotes todos de nuestras diócesis dirán en la misa *servatis rubricis*, hasta nueva orden de sus Prelados, la colecta *pro tempore belli*.

Y que la paz de Dios, que sobrepuja á todo sentido, guarde y conserven vuestros corazones é inteligencias en los vínculos del amor divino, como os desean vuestros amantísimos Prelados, bendiciéndoos † en el nombre del Padre, † y del Hijo, † y del Espíritu Santo. Amén.

Dado en el Palacio Episcopal de Salamanca, á 28 de Junio de 1895.—† ANTONIO MARÍA, *Arzobispo de Valladolid*.—† FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca*.—† JOSÉ TOMÁS, *Obispo de Ciudad-Rodrigo*.—† LUIS FELIPE, *Obispo de Zamora*.—† JUAN, *Obispo de Avila*.—† VICENTE, *Obispo de Astorga*.—Autorizado expresamente por el Excmo. Prelado de Segovia: † *El Arzobispo de Valladolid*.

ACUERDOS

TOMADOS EN LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES.

Entre los varios asuntos puestos á deliberación y examen, publicamos á continuación los acuerdos que se tomaron sobre alguno de aquéllos, conforme también á los deseos de los Rmos. Prelados conferenciantes.

Sobre licencias para confesar Religiosas.

Toda vez que, conforme al decreto pontificio *Quemadmodum*, de 17 de Diciembre de 1890, además de los confesores

ordinarios y extraordinarios de la disciplina canónica, que se declara vigente, se recomienda á los Diocesanos nombren personas aptas con quienes las Religiosas puedan confesarse y tratar directamente sus asuntos de conciencia, y todas estas personas estén ya deputadas en la provincia por nombramiento especial, parece excusada la costumbre de conceder en las licencias ministeriales facultades para confesar religiosas, aunque sea más bien *ad honorem* que *ad exercitium*. Y por tanto los Prelados no las concederán en adelante de esta manera tan general.

Sobre dotes de Religiosas.

Para evitar que las jóvenes que entran en clausura vean frustradas sus esperanzas al llegar la época de la profesión religiosa, por falta de seguridad en la dote con que contaban, y evitarles el disgusto consiguiente á ellas y á sus familias, y la sorpresa que experimentaría el pueblo fiel, se acordó que antes de hacer el Noviciado, presten las familias de las pretendientes la garantía oportuna de los dotes, á juicio de los respectivos Sres. Obispos, quienes cuidarán asimismo, como hasta la fecha, de que éstos se aseguren después y sean, á la vez, productivos para las Comunidades, hoy mayormente que con tan exiguos recursos cuentan para su subsistencia.

Sobre el Colegio de Estudios Superiores.

Convinieron unánimemente los Rmos. Prelados en apoyar decididamente el pensamiento iniciado de los Estudios eclesiásticos Superiores, prometiendo favorecerlos cuanto estuviere de su parte, después de haberse enterado de las Constituciones y del Reglamento para el régimen material é interior del Colegio. Muy complacidos salieron de la visita que hicieron al edificio donde se hallan instalados; y comprendiendo las dificultades que hay para enviar á este Colegio á jóvenes que hayan ya cursado el 6.º año de Teología, acordaron, como lo

más conveniente, que los Estudios Superiores fueran el complemento de los elementales de la carrera eclesiástica. Y en tal sentido podrían estudiar en el Colegio de Calatrava los alumnos de 5.º de Teología en adelante.

Telegrama á Su Santidad.

Se acordó enviar á Su Santidad, como se hizo, respetuoso telegrama de adhesión, pidiendo á la par, la bendición apostólica.

Mensaje al Congreso Católico de Lisboa.

Se acordó mandar el siguiente:

Al Emmo. Sr. Cardenal Patriarca, Presidente del Congreso Católico internacional de Lisboa.

EMMO. SEÑOR:

Los Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid, con su Rvmo. Metropolitano á la cabeza, reunidos en Salamanca, donde han celebrado las Conferencias Episcopales, dispuestas por Su Santidad, experimentan profunda y honrosa satisfacción al participar á V. Emma. uno de los primeros acuerdos en aquéllas tomados; el de adherirse al elevado y fecundo pensamiento, informador del Congreso Católico internacional, que, dignamente presidido por V. Emma., acaba de tener lugar en la capital de nuestra vecina y noble nación Lusitana.

Que el Santo Taumaturgo, ornamento preclarísimo de Portugal, que le ha demostrado su amor de una manera tan espléndida con ocasión de sus fiestas centenarias, y á quien nuestra España venera también con la más viva simpatía y popular devoción, conserve inquebrantables los hermosos lazos de la amistad, de la historia y de la religión que han unido siempre á los dos pueblos hermanos; y en el uno y en el otro y en el mundo todo haga que arraigue y prospere la semilla de las enseñanzas salvadoras de la Iglesia, arrojada en

agradecido suelo por la mano experta de los beneméritos representantes del saber, de la piedad y la civilización, reunidos en el Congreso Católico de Lisboa.

Dignáos, Emmo. Señor, aceptar bondadoso este Mensaje, fiel expresión de nuestros sentimientos los más respetuosos.

Salamanca 28 de Junio de 1895.—† ANTONIO MARÍA, *Arzobispo de Valladolid*.—† FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca*.—† LUIS FELIPE, *Obispo de Zamora*.—† JUAN, *Obispo de Ávila*.—† VICENTE, *Obispo de Astorga*.—Expresamente autorizado por los Excmos. Prelados de Segovia y Ciudad-Rodrigo, † *El Arzobispo de Valladolid*.

NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE SEGOVIA.

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia Catedral se halla vacante, por promoción de D. Estanislao Sádava Zuazu, su último poseedor, un Beneficio á que está unido perpetuamente el cargo de *Sochantre*; cuya provisión pertenece á S. M. (que Dios guarde) según lo establecido en el último Concordato; y hemos dispuesto, de conformidad con el mismo y la Real orden de 16 de Mayo de 1852, sacarlo á oposición. Por tanto, llamamos por este segundo edicto á todos los que quieran oponerse al expresado Beneficio, para que en el término de cuarenta días, contados desde esta fecha, comparezcan, por sí ó por procurador, ante Nós, ó ante el infrascrito Secretario Capitular á firmar dicha oposición; advirtiéndole que los aspirantes, los cuales no deberán pasar de cuarenta años, han de sufrir, si no fueren ordenados *in sacris*, un examen, á efecto de probar la capacidad é instrucción necesarias para poder ser promovidos.

al Presbiterado dentro de un año, á contar desde el día de su posesión. Los opositores habrán de reunir todas las cualidades necesarias para desempeñar su cargo, cuales son: oído fino y firme, voz de buena calidad, natural, clara, sonora, afinada, igual en bajos medios y altos, con la extensión de doce puntos desde *ge, sol, re, ut* grave, hasta *de, la, sol, re*, agudo y pronunciación clara y expedita. No se admitirán los que al menos no hayan recibido la Prima Clerical Tonsura ni los Regulares que no presenten la necesaria habilitación. Acompañarán á su solicitud la partida de bautismo y testimoniales de su respectivo Prelado; y pasado el tiempo prefijado, se presentarán ante Nós á probar su suficiencia mediante los ejercicios que les serán señalados. El nombrado gozará de todos los honores y consideraciones correspondientes á los demás Beneficiados en esta Santa Iglesia, percibirá la dotación de su Beneficio en el modo y forma que pague el Gobierno las dotaciones del Clero; y, á más de levantar las cargas generales que por derecho común y por los Estatutos y prácticas de esta Santa Iglesia están anejas al mismo, en cuanto sean compatibles con las peculiares de su oficio, ha de llevar el régimen de coro diariamente en todas las horas y en cuanto á los Maitines y Laudes regirá solamente en los dobles de primera y segunda clase. Cantará las cuatro Pasiones, salmeará, entonará los himnos y demás canto llano en todos los actos ó funciones dentro y fuera de esta Santa Iglesia á que asista el Cabildo. Será Juez en los concursos de provisión de Beneficios y plazas musicales, si para ello fuese designado por el Prelado ó Cabildo, y cumplirá con todo lo demás que fuere de costumbre en esta Santa Iglesia. Para el caso de que ninguno de los aspirantes llenase las condiciones expresadas, Nos reservamos el derecho de acordar lo más conveniente al servicio de la Iglesia.

Y para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, mandamos expedir el presente Edicto, firmado por Nós, sellado con el mayor de nuestras armas y

con el de nuestro Cabildo, y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular en Segovia á 12 de Julio de 1895.

† José, Obispo de Segovia.

DR. BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ Y RAMÍREZ,
Arcipreste, Presidente accidental.

Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Deán y Cabildo,

LIC. EPIFANIO MARINAS,
Canónigo, Secretario.

EDICTO para la provisión de un Beneficio con el cargo de Sochantre de esta Santa Iglesia Catedral, con término de cuarenta días, que concluirán en 20 de Agosto.

Es copia.—LUCAS REDONDO, *Vicesecretario.*

BIENES DE LA IGLESIA.

De un programa de Teología moral, copiamos el siguiente artículo, cuyo estudio interesa á los señores Curas y Confesores.

De direptione bonorum Ecclesiae.—Quoad direptionem bonorum Ecclesiae penes nos haec sunt notanda.

I. Prima usurpatio incipit 1836, quoanno et sequentibus Gubernium bona cleri regularis et saecularis *nationalia* seu Status propria declaravit, et maximam illorum partem vendidit. De hac prima direptione exstat Concordatum 16 martii, publicatum ut lex die 17 octobris 1851, in quo Summus Pontifex Pius IX, postquam decernit bona ecclesiastica tunc temporis á Gubernio non alienata proprietati et possessioni Ecclesiae esse restituenda (art. 35), declarat quoad cetera illorum emptores et possessores nullo unquam tempore esse inquietandos (art. 42).

II. Secunda usurpatio incipit anno 1855 (lex 4 maii), quo tempore bona per Concordatum Ecclesiae restituta, paucis exceptis, iterum Statui adscripta fuerunt, et alienata. De hac secunda direptione exstat Conventio additionalis 25 augusti, rata habita die 25 novembris 1859, in qua idem Pius IX decernere censuit sequentia 1.° Bona omnia et singula, quae per Concordatum 1851 Ecclesiae restituta fuerunt, in plena esse proprietate Ecclesiae (art. 4.°). 2.° Hujusmodi bona, sive jam alienata, sive adhuc exstantia, quamprimum permutanda esse a Dioecesanis, illa cedendo Gubernio propter titulos seu inscriptiones non transferendas super thesauro publico, (Ibid). 3.° Excipienda esse a permutatione, praeter bona pertinentia ad Capellanas collativas, aliasque pias foundationes familiares, ea omnia, quae in articulis 31 et 33 Concordati numerantur, scilicet, aedificia sacro cultui et habitationi cleri destinata, atque domus episcopales et parochiales cum suis hortis et agris, vulgo *Mansões ó Iglesarios* (art. 6.°). 4.° Alienationes demum a Gubernio factas vi legis 4 maii 1855 per hanc Conventionem sanatas esse (art. 20).—Haec porro bonorum Ecclesiae permutatio, executioni dari mandata per Decretum Regale 21 augusti 1860, peracta fuit in hac Dioecesi die 11 martii 1861, bonis ac titulis mutuo datis et acceptis.

Insuper exstat altera sanatio pontificia in Conventione—lege 24 iunii 1867 quoad bona Capellaniarum, aliarumque piarum foundationum familiarium, et quoad onera pia et ecclesiastica bonis privatorum annexa, de quibus in hac Conventione—lege agitur (art. 21).

III. Tertia usurpatio locum habuit in perturbatione politica 1868, sive aedificia sacra et ecclesiastica occupando vel diruendo, sive alia Ecclesiae bona, tam mobilia, quam immobilia usurpando et alienando. De hac tertia direptione nulla existat conventio nec sanatio.

IV. Postremo notandum est quoad hortos et agros rectorales, illorum capacitatem seu extensionem neque in Concordato

1851, neque in Conventione additionali 1859 definitam esse; ex quo ansam sumpsit Gubernium, ut illam pro suo arbitrio minueret, et non semel ad nihilum vel fere redigeret. Exstant tamen Regales Ordines 4 ianuarii 1867 et 12 aprilis 1871 statuentes extensionem praedii parochis assignandi hectaream cum dimidia, vel ad summum hectareas duas excedere non debere.

Ex quibus resolves:

1.º Qui in praeteritis reipublicae perturbationibus bona Ecclesiae propria auctoritate usurparunt, vel illa acquisierunt non secundum praescriptiones civiles tunc temporis existentes, graviter peccarunt, excommunicationem incurrerunt, et ad restitutionem tenentur; nulla enim pro his sanatio facta est.

2.º Qui ante annum 1851 bona ecclesiastica emerunt ad normam dispositionum civilium, graviter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt; at post publicationem Concordati non sunt inquietandi, ac absolvi possunt sine onere restitutionis.

3.º Qui ante annum 1859, servatis servandis, emerunt bona ecclesiastica a Gubernio alienata vi legis 1 maii 1855, graviter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt; at post Conventionem additionalem non sunt inquietandi, et absolvi possunt absque onere restitutionis.

4.º Qui ante annum 1867 bona Capellaniarum, aliarumque piarum foundationum familiarium vi legis civilis 19 augusti 1841 sibi adjudicarunt; item qui redditus, canones, census, aliaque jura ecclesiastica ex lege civili redimerunt, graviter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt; at post Conventionem—legem 24 iunii praedicti anni non sunt inquietandi, et absolvi possunt sine onere restitutionis.

5.º Qui, sive ante, sive post Conventionem—legem 1867 bona Capellaniarum, aliarumque piarum foundationum familiarium occultarunt, et propria auctoritate fecerunt sua, gra-

viter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt, neque absolvi possunt, donec praefata bona Ordinario denuntient; et coram illo commutationem petant et obtineant ad normam praedictae Conventionis-legis.—Eadem tenenda sunt quoad eos, qui antequam honorum Ecclesiae permutatio peracta fuerit, redditus, canones, census, aliaque jura ecclesiastica pro suo velle sibi adjudicarunt.

6.º Qui, postquam bona ecclesiastica formaliter permutata fuerunt propter titulos seu inscriptiones, emerunt a Gubernio praedicta bona legitime permutata, non peccarunt, neque peccant, imo illorum emptores et possessores non tenentur ad onera pia ipsis bonis forte annexa, si bona emerunt uti libera ab his oneribus; onera enim in se suscepit solvenda Gubernium. (Conv. addit. art. 11).

7.º Qui, postquam bona ecclesiastica permutata fuerunt, bona aliqua possident permutationi obnoxia, quae, sive malitiosa occultatione, sive quavis alia de causa, in inventariis Episcopo oblatis praetermissa fuerunt, ac praeinde formaliter permutata non exstant, graviter peccant, et talia bona Ordinario denunciare tenentur ad effectus permutationis, si opus fuerit. Utrum vero hi censuram incurrant, obscurum est; quia certo non constat, an hujusmodi bona permutationi obnoxia, sed non formaliter permutata, sub potestate sint Ecclesiae, vel Gubernii.

8.º Qui post Concordatum 1851 emerunt a Gubernio praedia rectoralia in sua extensione tota, vel fere tota, ita ut nulla pars, vel fere nulla Parochis relicta fuerit, graviter peccarunt, excommunicationem incurrerunt, et ad restitutionem tenentur etiam post Conventionem additionalem 1859. In hac porro Conventione sanantur alienationes factae vi legis 1 maii 1855; ideoque non illae praediorum rectoralium, quae praedicta civilis lex excipit.

9.º Qui in perturbatione politica 1868 et postea bona ecclesiastica a permutatione excepta, vel occuparunt, vel

diruerunt, aut illa ab usurpatoribus acquisierunt, graviter peccarunt, excommunicationem incurrerunt, et absolvi non possunt, nisi restitutione facta: nulla enim pro his datur sanatio pontificia.

10.º Omnes praedicti, quorum acquisitiones sanatae sunt, absolvi possunt ab incurta censura vi Bullae Sanctae Cruciatæ. Ceteri, qui ad restitutionem tenentur, non possunt absolvi, nisi facta restitutione, vel servatis his, quae indicabit Ordinarius juxta Instructionem, quam habebit, ad normam dicendorum infra, ubi de Censuris in particulari.

Notandum est postremo licitum esse vi Conventionis-legis 1867. redimere coram Ordinario onera bonis privatorum annexa, dummodo fuerint proprie dicta ecclesiastica, uti Missæ et sacrae functiones. Alia vero pia onera, uti dotare puellas, eleemosynas in pauperes privatim erogare, non redimuntur. Quod si patrono illa bona careant, vel sint ad beneficentiam publicam illorum onera instituta, Gubernium civile ea bona permutat cum inscriptionibus debiti publici.

(Boletín Eclesiástico de Mondoñedo)

CARTA DE S. E. EL CARDENAL RAMPOLLA.

Sr. D. MODESTO HERNÁNDEZ VILLAESCUSA.

Barcelona.

Quando di á V. las gracias por su ofrenda de los primeros tomos de las obras del sacerdote Alfonso Kannengieser, por usted traducidas, le signifiqué el deseo de que pudiera proseguir y llevar á feliz término la empresa en que había puesto mano. Veo con placer ahora que se ha realizado mi deseo, y yo he puesto ya en manos del Padre Santo los dos nuevos volúmenes que al efecto me ha enviado V. Su Santidad no ha agradecido menos este homenaje que el que ya le había ofrecido V. con los precedentes ejemplares de su traducción,

y se ha complacido además en ver que, en el apéndice á los opúsculos de Kannengieser, publica V. también un trabajo suyo original sobre hechos de mucha importancia. Por este motivo, me ha encargado que diera á V. las gracias y le renovara el testimonio de su paternal benevolencia con el anuncio de la bendición apostólica que nuevamente se ha dignado otorgar á V. Á la vez que me complazco en cumplir este encargo pontificio, le doy también las gracias particularmente en mi nombre por los ejemplares con que cortesmente me ha favorecido V., y renovándole la expresión de mi distinguido aprecio, me reitero de V. afectísimo servidor

M. CARD. RAMPOLLA.

Roma, 18 de Mayo de 1895.

ANUNCIO.

Se vende una campana que perteneció á la iglesia suprimida de San Pedro, de la villa de Alcazarén, Obispado de Segovia y provincia de Valladolid, que reúne las condiciones siguientes:

Es de metal antiguo, sin mezcla, bien conservada y de sonido lleno y excelente.—Su peso aproximado, sin badajo, ni cabeza ó maza, de los que carece, es de sesenta arrobas.—Su altura desde el borde del vaso á las orejas exclusive, es de 1 metro $\frac{1}{2}$ centímetros.—Circunferencia exterior del borde del vaso, 3 metros 75 centímetros.—Diámetro interior, 1 metro.—Idem exterior, 1 metro 26 centímetros.—Grueso del metal, 13 centímetros.

Las personas á quienes interese su adquisición, pueden entenderse con D. Ladislao Liras, Ecónomo de la mencionada villa, quien gustoso dará los detalles y pormenores que respecto á la misma se le pidan.

Segovia: 1895.—Imp. de Ondero.